**AAEF**

**COMISIÓN DE TRIBUTOS LOCALES**

**TEMARIO**

**REUNIÓN – AGOSTO 2025**

1. **COMENTARIOS EN RELACIÓN A LA MESA REDONDA ORGANIZADA JUNTO A LA COMISIÓN ARBITRAL. ASIGNACIÓN DE INGRESOS**
2. **DICTAMEN AGIP. IF-2025-24494798-GCABA-DGANFA- REINTEGRO DE IMPUESTO DE SELLOS - DACIÓN EN PAGO- COMPRAVENTA DE INMUEBLE A CONSTRUIR EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN**

Devolución del Impuesto de sellos. Contrato de Fideicomiso. Dación en Pago. Territorialidad. Bienes ubicados fuera de la jurisdicción.

* **JURISPRUDENCIA JUDICIAL**

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Refinería del Norte S.A. c/ Municipalidad de La Banda del Río Salí s/ inconstitucionalidad.”*.* 25/06/2025.** **FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES - COPARTICIPACION DE IMPUESTOS - FEDERALISMO DE CONCERTACION**

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia.

La CSJN entendió que la sentencia es arbitraria, pues se fundamenta en que los municipios no están sujetos a las limitaciones tributarias asumidas por la provincia al adherir a regímenes de coparticipación en razón de que la propia Constitución de Tucumán les reconoce la potestad de crear tributos, derivando de ello facultades tributarias autónomas no constreñidas por los compromisos provinciales, lo que resulta una afirmación carente totalmente de apoyo normativo y, a la vez, supone un erróneo encuadre de las cuestiones discutidas que elude el tratamiento de los planteos referidos a la eventual invalidez del tributo impugnado bajo las normas de las leyes 23.966 y 23.548.

La interpretación efectuada por el a quo no solo no respeta la letra clara del artículo 135, inciso 1°, de la Constitución de la Provincia de Tucumán —que exige que los tributos municipales se encuentren “en armonía con el régimen impositivo provincial y federal”—, sino que se sustenta en una lectura groseramente equivocada de dicha norma al afirmar que la potestad tributaria de los municipios “se encuentra subordinada a que la misma sea aplicada ‘en armonía con el régimen impositivo provincial y municipal’ (art. 135, inc. 1, última parte)”. La sentencia se refiere en el párrafo recién transcripto al régimen impositivo “municipal” en lugar del “federal”, que es el mencionado por la norma constitucional, tergiversando su recto sentido incurriendo, de ese modo, en el contrasentido de sostener que el municipio se encuentra subordinado a su propio régimen impositivo, cuando en realidad su subordinación es al federalismo fiscal de concertación.

1. **Procuración General de la Nación “CREMER Y ASOCIADOS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ARROYO SECO”, 11/7/2025.**

La Cámara para rechazar el recurso tuvo en cuenta tanto el informe de la Jefa División Gobierno de la Municipalidad de Arroyo Seco -quien había afirmado que las ordenanzas tributarias de los años 2016 y 2017 habían sido publicadas debidamente en el transparente de la Mesa de Entradas de esa Municipalidad- cuanto la copia certificada de la planilla municipal de notificaciones que obra a fs. 188, elementos que la llevaron a concluir, de manera razonable, que las ordenanzas habían sido publicadas en consonancia con lo establecido por la ley aplicable.

La PGN entendió que la sentencia es arbitraria en tanto no han sido tratados los agravios de índole federal oportunamente introducidos por la recurrente, fundados en la falta de publicación oficial válida de las ordenanzas 2.408/15 y 2.467/16 que regulan el tributo aquí discutido, requisito que, como lo sostuvo la CSJN, arraiga en los arts. 4°, 17, 52, 75, incs. 1° y 2°, de la Constitución Nacional, en virtud de que allí se plasma el principio de reserva de ley en materia tributaria (conf. Fallos: 312:912; 318:1154; 319:3400; 321:366; 326:3168, entre otros).

1. **Cámara Federal de San Martin - SALA II. “Linkear S.R.L. c/ Municipalidad de Moreno s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad”. Juzgado Federal de Moreno, Secretaría Civil N° 2 SALA II. 12/06/2025.**

Facultades tributarias de las Municipios. Falta de prestación de servicios. Si bien el gravamen establecido por la Municipalidad de Moreno comprende aspectos que la dogmática constitucional reconoció invariablemente a las provincias y sus municipios –en tanto las instalaciones comprometen de modo evidente la seguridad de la población-, el gobierno comunal no ha probado la contraprestación al tributo entre 2014 y 2018, inclusive. La única actividad acreditada durante el período es la constatación llevada a cabo el 12/11/2018 sobre la estructura emplazada en calle San Martín N° 10017, de la localidad Cuartel V, en el marco de un “Relevamiento censal por Tributo de Antenas” que, con esta excepción, se llevó a cabo a lo largo de 2019.

1. **Cámara Federal de San Martin - SALA I.** “**Municipalidad de Pilar C/ Ministerio de Economía de La Nación - Secretaria de Industria y Comercio s/Amparo Ley 16.986”. 10/07/2025.**

Prohibición de establecer tributos municipales en las facturas de servicios públicos.

La Resolución 267/2024, amparándose en la ley 24.240, persigue como finalidad la protección del derecho de los consumidores a contar con la mayor información en forma clara respecto de los servicios contratados y a ser abonados, resultando dicho propósito plenamente legítimo.

Se considera que la decisión de “prohibir” impacta directamente sobre el derecho con el que cuentan los municipios -en este caso la Municipalidad de Pilar- de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña, habida cuenta que, de no respetarse la facultad de aquellos de administrar y disponer de sus recursos -aplicando el mecanismo que considerasen adecuado para su percepción-, se estaría desnaturalizando el mandato constitucional de asegurar su autonomía.

1. **Cámara Federal de Rosario – Sala A. “Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de Rosario s/Acción Meramente declarativa de inconstitucionalidad”. 28/07/2025.**

El BNA inició una demanda a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 16 de la ordenanza municipal N° 10578/2023, modificatorias y concordantes de la Municipalidad de Rosario, por la cual se aumenta la alícuota a aplicar para el pago del Derecho de Registro e Inspección (DREI); se declare la inconstitucionalidad del artículo 77 del Código Tributario Municipal (decreto 9476/1978). Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar que fue rechazada.

La Cámara confirmó el rechazo de la medida cautelar solicitada por el BNA. El BNA no ha demostrado, que la norma sea desproporcionada, irrazonable, confiscatoria y se afecten la serie de derechos enumerados.

1. **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. “PAMPA ENERGÍA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO” (FGR 14173/2024/CA1) JUZGADO FEDERAL N°1 DE NEUQUÉN. 26/6/2025.**

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca acepta la competencia federal para cuestionar una tasa municipal que se invoca como contraria al régimen de la energía eléctrica y el de los hidrocarburos. La decisión se fundamenta porque considera que el municipio podría estar invadiendo un ámbito de competencia nacional al cobrar tributos sobre ingresos generados fuera de su jurisdicción, lo que justifica la intervención de la justicia federal.

* **COMISION ARBITRAL Y PLENARIA**

1. **Resolución (CA) N° 12. “Logística Medica SRL c/ provincia de Buenos Aires” - Expte. CM N° 1758/2023. 11/06/2025.**

En el presente caso ARBA sostiene que es un sujeto puro de la provincia de Buenos Aires, por no tener sustento en otras jurisdicciones, pretendiendo asignar el 100% tanto de gastos como de ingresos a la provincia de Buenos Aires.

La empresa produjo prueba pericial contable y logró acreditar la existencia de sustento territorial e ingresos en otras jurisdicciones, tales como Santiago del Estero y la CABA.

Así, respecto del coeficiente de ingresos, la provincia de Buenos Aires se allana al criterio utilizado por el contribuyente, por tanto, corresponde hacer lugar al agravio relacionado con esta cuestión planteada por Logística Medica SRL.

En cuanto a la atribución de gastos, por no aportar documental, se resuelve confirmar la pretensión del fisco, quien asigno los gastos de “cargas sociales comercialización”, “transportes y fletes” y “otros gastos” a la provincia de Buenos Aires en un 100%.

1. **Resolución (CA) N° 13. “Yabito SA c/ provincia de Corrientes”. Expte. CM N° 1771/2023. 11/06/2025**.

En el presente caso, los aspectos a resolver son los siguientes: i. Si las compras realizadas por la accionante encuadran dentro del régimen especial del artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral; ii. Si es correcto que la provincia de Corrientes tome como momento de generación del hecho imponible el momento de la compra; y, iii. Utilización de presunciones en la liquidación: valorización de las operaciones.

Sobre el primer punto, se encuentra acreditado que se trata de la adquisición de productos primarios (ganado) a su propio productor; está también acreditado que el ganado ha sido sacado de la jurisdicción productora.

Sobre el particular, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral han señalado que la intervención de intermediarios, por cuenta y orden del productor no altera, en modo alguno la aplicación del instituto de la mera compra (RCA 13/2020 y RCP 09/2021).

Sobre el segundo ítem, momento de generación del hecho imponible, corresponde indicar que el Convenio Multilateral no establece o crea hechos imponibles, ni tampoco regula o regla el momento del nacimiento del hecho imponible. Se ha señalado al respecto: …el objetivo del Convenio Multilateral no es establecer impuesto alguno, llámense éstos “especiales” o “subsidiarios”, puesto que ha sido concebido como una herramienta de distribución de los ingresos brutos totales del contribuyente a los fines de evitar la doble o múltiple imposición. Sólo los fiscos locales tienen la potestad exclusiva de establecer, mediante la legislación local pertinente, todo lo relacionado al gravamen, hecho imponible, base imponible, alícuota, etc.

***… cuando la norma especifica que, para el caso de la mera compra, se asigna una porción de los ingresos no se pretende significar que el valor de compra es lo inmediatamente atribuible sino que, ese valor es el parámetro que se toma para detraer de los ingresos totales una parte de éstos para, en su oportunidad, atribuirlos a la jurisdicción productora, mientras que el resto de ellos se asignarán en función del régimen previsto en la misma disposición (RCA 32/2005).***

A pesar de citar este antecedente, concluye: es por ello que el momento del nacimiento del hecho imponible es un aspecto ajeno al Convenio Multilateral, siendo que este acuerdo atiende principalmente a la distribución interjurisdiccional de los ingresos totales del contribuyente, **por lo tanto, en relación a este planteo la Comisión Arbitral resulta incompetente.**

Por último, en cuanto a la utilización de presunciones en los casos en que el fisco estimó el precio sobre la totalidad de las operaciones del periodo, sin que exista una operación cierta, se ha apartado de las prescripciones del propio Convenio Multilateral (arts. 13 tercer párrafo y 27 del CM) y, en consecuencia, deberá reliquidar aquellas operaciones en las que se ha estimado el valor de conformidad con lo establecido en el art. 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral.

1. **Resolución (CA) 15. “Gepal SA y sus responsables solidarios c/ provincia de Buenos Aires - Expte. CM N° 1789/2024”. 11/06/2025.**

La controversia se centra en determinar es si las diferencias de cambio calculadas por el contribuyente en el coeficiente de ingresos y en el coeficiente de gastos se ajustan a las pautas establecidas por el Convenio Multilateral.

Así, las diferencias de cambio originadas por la mera tenencia de fondos o como pasivo del contribuyente no implican –respectivamente– un ingreso o gasto computable.

Las diferencias de cambio proceden si se demuestra que son resultados positivos o negativos, sin relación con la tenencia de moneda extranjera, ya que solo este caso está excluido.

En el presente caso, Gepal SA no ha presentado los documentos que demuestren que los ingresos y gastos por diferencias de cambio positivas y negativas no se han originado en la mera tenencia, sino en otras operaciones, por tanto, se consideran no computables.

1. **Resolución (CP) 7. “Whirlpool Argentina SRL c/ provincia de Buenos Aires - Expte. CM Nº 1680/2021”. 12/06/2025.**

Lo resuelto por la Comisión Arbitral responde a los criterios de atribución de ingresos imperantes en los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, reflejado en numerosos casos concretos resueltos por los mismos.

Para el caso de ingresos derivados de las operaciones que han sido efectuadas de manera presencial, el criterio es que deben ser atribuidos conforme las previsiones del artículo 2º, primera parte del inciso a), del Convenio Multilateral, cuando especifica que: “…*en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencia u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia*.”, de lo cual se puede inferir que lo que hay que definir es “de donde provienen los ingresos”, que no es otro que el del destino final de los bienes, tal como se ha interpretado en los casos traídos a consideración de los mencionados organismos.

En el caso de que se verifique que el contribuyente hubiere realizado operaciones comprendidas en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral, y por lo mismo, resultare de aplicación lo dispuesto por la Resolución General N° 14/2017, cabe hacer notar, que esta Comisión Plenaria dispuso, mediante Resolución Nº 15/2023, recaída en el Expediente Nº 1648/2020 “Whirlpool Argentina SRL c/ provincia de Buenos Aires”, que la atribución de ingresos para esta modalidad de comercialización debe ser el apartado 2 del inciso a) del artículo 1° de la misma; esto es, “*Domicilio donde desarrolla su actividad principal el adquirente*”, por lo que tratándose de similar situación, lo allí resuelto se extiende a la aplicación en las presentes actuaciones.

La empresa no aporto pruebas y la jurisdicción, a los fines del ajuste, ha señalado que ha respetado el criterio de que la atribución de ingresos debe responder al lugar de “destino final” de las mercaderías comercializadas, habiendo entendido que las destinadas a los “centros de distribución” de sus clientes también están incluidas en ese concepto, ante la imposibilidad de conocer con certeza cuál ha de ser su destino final, aplicando para ello la Resolución General N° 14/2017.

Dicha postura no fue avalada por la Comisión Arbitral y es por eso que se ha dispuesto “Ordenar a la Provincia de Buenos Aires que efectué una reliquidación del ajuste practicado…” tal como consta en el artículo 2º de la Resolución CA 23/2024, ahora apelada por el contribuyente, mientras que el fisco solicita que se ratifique la misma.

El accionar de ambas partes no se ajustó a los criterios imperantes sobre el particular, motivo por el cual la Comisión Arbitral no hizo lugar a la acción del contribuyente y dispuso efectuar una reliquidación del ajuste a la provincia de Buenos Aires.

1. **Resolución (CP) 9. “Marolio SA c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Expte. CM Nº 1715/2022”. 12/06/2025.**

Marolio SA ante la Comisión Arbitral puso en discusión el procedimiento de asignación de ingresos realizado por el fisco respecto de las ventas efectuadas a sus clientes Maxiconsumo SA, Wal-Mart SRL y Jumbo Retail Argentina SA

En su recurso de apelación Marolio SA sostiene que la Resolución N° 19/2024 dictada por la Comisión Arbitral resulta arbitraria, por un lado, por apartarse de los criterios establecidos por la normativa para la atribución de los ingresos y, por el otro, por ser contraria a actos propios del Organismo sembrando una incertidumbre que afecta su seguridad jurídica. Finalmente, entiende que de convalidarse el criterio de atribución dispuesto por la Resolución N° 19/2024 se vulneraría el principio de territorialidad necesario para la exigibilidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo cual, además de afectar el principio de seguridad jurídica, violaría el principio de legalidad en materia tributaria.

Marolio SA reitera que es de imposible conocimiento el destino final de los bienes –máxime cuando se trata de bienes de consumo masivo–, de sus propios dichos surge que no desconoce que sus clientes poseen sucursales en jurisdicciones distintas a donde se ubica el centro de distribución y donde evidentemente tendrá destino una parte importante de los productos que comercializa.

La resolución apelada aplica los coeficientes como un método para proporcionar razonablemente el desarrollo de la actividad principal cuando esta es de tipo multijurisdiccional, lo que permite reflejar de manera más precisa la realidad económica. Se Resuelve: el criterio utilizado por la Comisión Arbitral es razonable y permite, asimismo, acercarse a la realidad económica, mientras que la postura del apelante prescinde de la misma; por ello, cabe ratificar lo resuelto por la Comisión Arbitral.

Recordemos Marolio asigno al centro de distribución cito en Provincia de Buenos Aires, CABA impugnó, CA resolvió que deberá practicar una reliquidación del ajuste de ingresos, teniendo en consideración para dicha **asignación los coeficientes declarados por los clientes** a los efectos de proporcionar el destino final de los bienes. Dicha reliquidación deberá efectuarse respecto de las firmas Wal Mart y Jumbo.

* **RESOLUCION NOVEDADES NORMATIVAS a cargo de José Alaniz**

1. **MISIONES. RESOLUCIÓN GENERAL (ATM Misiones) 15/2025. Misiones simplifica los trámites de devolución, compensación, cesión de saldos, exclusión o reducción de alícuota de los regímenes de recaudación**

La Dirección General de Rentas elimina el requisito de certificación de Contador Público, en el trámite las solicitudes de contribuyente de:

- exclusión de regímenes de retención, percepción, pagos a cuenta y anticipos mínimos;

- reducción de las alícuotas de retención o percepción, pagos a cuenta y anticipos mínimos;

- devolución de saldos a favor;

- compensación de saldos a favor con deudas de diferentes tributos o con regímenes de retención y/o percepción; y

- cesión y transferencia de saldos a favor.

1. **SALTA. RESOLUCIÓN GENERAL (DGR Salta) 13/2025. Salta: procedimiento y requisitos para acceder al Régimen Promocional de Reducción de la Carga Fiscal.**

La Dirección General de Rentas establece los requisitos y demás condiciones para que los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas accedan al beneficio de reducción de alícuotas.

1. **SANTA FE: RESOLUCIÓN GENERAL (API Santa Fe) 37/2025. Santa Fe actualiza los topes del procedimiento simplificado de devolución y compensación de saldos a favor.**

La API modifica el procedimiento simplificado para la devolución y/o compensación de saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos y eleva el tope del Saldo a Favor Autorizado (SFA) $10.000.000, según la calificación de riesgo fiscal del contribuyente.

1. **ENTRE RIOS. DECRETO (E. Ríos) 1843/2025. Entre Ríos crea un régimen especial de regularización fiscal para la cancelación de tributos vencidos al 30 de junio de 2025**

Se establece un Régimen Especial de Regularización Fiscal para la cancelación de obligaciones adeudadas en concepto de tributos provinciales administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, y para la declaración de obras y mejoras constructivas, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 30 de junio de 2025.

1. **SANTA FE. RESOLUCIÓN GENERAL (API Santa Fe) 36/2025. Santa Fe: Disposiciones complementarias para los agentes de recaudación del régimen de percepción de Ingresos Brutos para servicios digitales**

La Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe establece precisiones aplicables a partir de las operaciones realizadas desde el 1° de agosto de 2025, para que las entidades que administren o faciliten pagos, incluidos procesadores de pagos y billeteras electrónicas, actúen como agentes del Régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para servicios digitales prestados por sujetos no residentes.

En este sentido API aclara que cuando existan múltiples intermediarios, el agente será quien tenga una relación comercial directa o prioritaria con el prestador del servicio. Si el pago se realiza con tarjetas de crédito, compra, débito o prepagas, la entidad emisora del medio de pago es el agente de liquidación. En operaciones de pago internacionales con un agrupador o agregador, este debe notificar a la emisora de la tarjeta, quien luego se convierte en el agente. Cualquier error u omisión en el cálculo o la percepción del gravamen provocará que se reprocese y abone el monto omitido con sus respectivos accesorios.

Destacamos que la alícuota a aplicar en estos casos, será informada por la API a partir de octubre, de acuerdo a cada tipo de sujeto según el padrón de prestadores no residentes. En los casos que no se contará con dicha información, el agente deberá aplicar la alícuota del 3%.

1. **ENTRE RIOS. RESOLUCIÓN (ATER E. Ríos) 289/2025Entre Ríos adecua los requisitos y plazo de vigencia para los certificados de libre deuda para proveedores y contratistas del Estado**

La ATER unifica y actualiza los requisitos para la emisión del Certificado de Libre Deuda, exigido a proveedores, contratistas y cesionarios de créditos frente al Estado Provincial, Municipal y sus entes.

Además, se establece un nuevo plazo de vigencia de 60 días corridos y se mantiene el monto mínimo de $10.000 a partir del cual corresponde su exigencia.

La Ciudad de Buenos Aires se incorpora al sistema SIRCIP

1. **CABA. RESOLUCIÓN (AGIP Bs. As. cdad.) 299/2025. La Ciudad adhiere al Sistema Informático de Recaudación, Control e Información sobre Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos “SIRCIP”.**

Destacamos que resultará aplicable a partir de que se halle operativo en el ámbito de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

1. **SALTA. LEY (Salta) 8496. Salta impulsa beneficios fiscales y actualiza su normativa tributaria**

La provincia implementa un régimen de alivio fiscal para el comercio mayorista, minorista, reparaciones, hoteles y restaurantes.

Además, establece modificaciones al Código Fiscal y efectúa adecuaciones a la ley impositiva.

\*Régimen promocional para determinadas actividades:

-Reduce un 20% sobre las alícuotas vigentes para comercio mayorista, minorista, reparaciones, hoteles y restaurantes.

-Para acceder a este beneficio, los contribuyentes del Régimen General deben haber declarado una Base Imponible que no exceda 8.250.000 Unidades Tributarias para el período fiscal 2024 y registrar calificación de conducta fiscal "Sin Riesgo" a partir del 1° de enero de 2026.

-Los contribuyentes del Régimen Simplificado que adhieran al débito automático para el cobro mensual (enero a noviembre) quedarán exentos del pago fijo de diciembre.

\*Modificaciones al Código Fiscal

-Se establece que el valor de la Unidad Tributaria (UT) se ajustará periódicamente

-Se ajustan los montos de multa por decomiso

-Se actualiza la exención para agencias de viajes

-Se deroga el capítulo de Actuaciones Administrativas del Código Fiscal

-Se deroga del Código fiscal el impuesto a los productos forestales, impuesto a la loteria, Impuesto a los Combustibles Derivados del Petróleo, Impuesto al Cemento Portland, Impuesto por la Venta de Boletos de Carreras de Caballos, entre otros.

\*Adecuaciones a la ley impositiva

-Se exime del Impuesto a las Actividades Económicas a las agencias de viajes por los períodos 2024 y 2025

-Se modifica la alícuota del impuesto de sellos para seguros de caución que pagarán un impuesto del doce por mil (12%o)

-Se elimina el sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la Administración Pública de una unidad tributaria (1 UT) por foja, del mismo modo que se eliminó en el Código Fiscal el capitulo de sellado por Actuaciones Administrativas.

**22. SANTIAGO DEL ESTERO. DECRETO (Sgo. del Estero) 1227/2025. Santiago del Estero suspende temporalmente el pago de ingresos brutos para actividades agropecuarias**

Se suspende la obligación del pago del impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades comprendidas en el rubro actividad primaria de tipo agropecuario de Santiago del Estero, por el período 1° de julio al 31 de diciembre de 2025, en atención a la emergencia derivada de la sequía y la baja de precios.

1. **RIO NEGRO. DECRETO (Río Negro) 528/2025. Río Negro reglamenta el régimen de promoción para empresas radicadas en el Parque Industrial de Viedma.**

Se reglamenta el Régimen diferenciado para empresas que se radiquen en el Parque Industrial de la ciudad de Viedma, definiendo los aspectos operativos y administrativos que deben cumplir los interesados en acceder a las exenciones en los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos por un plazo de 10 años.